Boltca de control de la contro

de formar un joicio exacto acerca del es- | instrucciones, pudiera caberles, poeque,

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4593.

ARTÍCULO DE OFICIO.

bilitado del Juzgado de f.º instancia del

minio interpuesta porduces Ana Pons, ve-

cina de Sinen, con citacion del promotor

Eiscal y el ejecutado Miguel Vallespir, ha recaido la scritencia siguiente, --Sentencia.

== En la villa de Inca à 19 de marzo de

1862, el Sr. D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de Marina y Juez de 1.º

partido de Inca.

equi v Núm. 2415. oq ding

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 1.º—Circu-lar.—Està llamando la atencion de este Gobierno el abuso que se observa en muchas personas que retienen armas en su poder sin hallarse competentemente autorizadas para ello, con cuyo sistema infringen, las mas sin conocerlo, las leyes y bandos vigentes sin que basten, para otros, á contener este mal las penas establecidas en la Real órden de 14 de julio de 1844 inserta en el Boletin oficial núm. 1791, reproducida en varias circulares de este Gobierno.

Considerando que la infraccion de que se trata perjudica no solo al Estado y á las personas que se dedican á la diversion de la caza con sugecion á las leyes, sí que tambien al público en general:

Considerando asi mismo que muchas personas, no obstante de la gravedad de la pena señalada en la citada soberana disposicion conservan en su poder y aun hacen uso de armas sin haber obtenido préviamente la correspondiente licencia del ramo de vigilancia: deseoso de que todos indistintamente conozcan los perjuicios que puede irrogarles el no observar exactamente en este asunto las disposiciones que emanan del Gobierno de S. M.; he acordado reproducir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, el deber en que están los primeros de adver-tir á todos los vecinos de la comprension de sus respectivos distritos las penas en que incurren los contraventores á la citada disposicion, adoptando para ello los medios de bandos y pregones públicos en que les hagan conocer la necesidad en que están, no solo de hallarse provistos de las correspondientes licencias, si que tambien

de renovarlas inmediatamente de finidas bajo la pena de la pérdida del arma, de las multas y demas à que pueda haber lugar segun el uso que de aquellas hagan; y con respecto à la Guardia civil y ramo de vigilancia, les encargo muy particularmente que por su parte cooperen al mejor desempeño de este servicio, persiguiendo á los contraventores con arreglo à las órdenes que sobre el particular les están comunicadas por este Gobierno. Palma 11 de abril de 1862. El marques de Ulagares.

ruel concepto, y puedo consistir clasificaciones, dispondrà en breve la safi- briel Pensell de 250 libras è inte

la poca exactitud que haya de de los investigadores à los pueblos de siendo condicion espresa que seràn de cor

Núm. 2416.

Policia urbana. El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 31 de marzo ha comunicado à este Gobierno la Real órden que sigue:

«Con el objeto de fijar la tramitacion de los espedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes.—1.ª Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los espedientes relativos á la reedificacion, ó enagenacion en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes: 2.ª Que esto no obstante, los Gobernadores en virtud de sus facultades pueden modificar ó revocar de oficio, ó á instancia de parte, las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes, cuando sean contrarios á las leyes 6 al interes de los pueblos: 3.ª Que los Gobernadores pueden asi mismo y usando de dichas facultades dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos espedientes por parte de las autoridades locales .- De Real orden lo digo à V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de las municipalidades y particulares que se en-

de abril de 1862. El marques de Ulagares.

Núm. 2417.

Seccion de Hacienda. No habiendo sido admisible la proposicion que se ha presentado para contratar el servicio de transporte de cuatro soldados ó mas si los hubiere, desde este puerto al de la Habana; se repetirà la subasta el dia 19 de este mes á las doce en este Gobierno bajo las mismas condiciones publicadas en el Boletin oficial de 24 de marzo último número 4583, con las variaciones siguientes: -1.ª El buque ha de quedar listo para el embarque de la tropa el dia 27 de este mes á mas tardar. == 2.ª No se admitirá proposicion que esceda de 32 pesos fuertes por cada individuo. = 3.º El depósito en la Caja general ha de ser de 128 reales en vez de los 112 segun hace mérito en la duodécima de las precitadas condiciones. Palma 15 de abril de 1862. El marques de los Ulagares.

Núm. 2418.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion núm. 14. Orden general del 13 de abril de 1862 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden de 1.º del actual que copio.

«Escmo. Sr.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reyno se dijo á este de la Guerra en 15 de marzo próximo pasado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue.—Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de

Estado el espediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el Consejo de esa provincia á Félis Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolucion de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen: Escmo. Senor.—Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente. - Considerando: Que el artículo 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva integra la cantidad que hubiere entregado. - Considerando: Que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que hava estado prestando el servicio para retenerle su importe.—Considerando: Que al que ha redimido la plaza indebidamente, se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aqui que la ley no le señale gratificacion. - Considerando: Que al suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente, la ley le señala 500 reales de indemnizacion, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas.—Las secciones opinan: Que à Félis Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad integra con que redimió su plaza pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario estinguir el tiempo de su empeño por completo .- Y habiendo tenido à bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y que esta dis-posicion sirva de regla general en casos análogos; de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes á lo dispues-

en la misma forma que se ha veri-

ficado los años anteriores y desean-

Cabo encargado accidentalmente del

mando de estas islas contribuir por

su parte à la mayor solemnided de

tan religiosos actos, ha determinado

asistir à elles personalmente y que

nores Cenerales y Brigadieres em-

to en el artículo 154 de la citada ley.—
De Real órden, comunicada por el señor
Ministro de la Guerra lo traslado à V. E.
para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los interesados.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2419.

Estado Mayor.—Seccion núm.º 15.

Orden general del 16 de abril de 1862,
en Palma de Mallorca.

Art. 1.° Debiendo celebrarse los oficios divinos en la capilla del Real Castillo el Juéves y Viérnes Santo en la misma forma que se ha verificado los años anteriores y deseando el Escmo. Sr. General segundo Cabo encargado accidentalmente del mando de estas islas contribuir por su parte á la mayor solemnidad de tan religiosos actos, ha determinado asistir á ellos personalmente y que le acompañen en ambos dias los señores Generales y Brigadieres empleados y de cuartel, así como tambien todos los señores Gefes, oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército y clases militares, quienes deberán concurrir con tal objeto á las once ménos cuarto de la mañana de los espresados dias al local ántes designado.

Art. 2.° Concluidos que sean los oficios del Juéves saldrá S. E. á visitar los santos Sagrarios acompañado de todos los que hayan asistido á aquellos. Las clases de tropa de la guarnicion lo verificarán por compañías con los oficiales de semana á su cabeza á las horas que para ello se señalarán anticipadamente por el Escmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para noticia y debido cumplimiento de todas las clases militares á quienes la misma comprende. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2420.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS
BALEARES.

Las matrículas del subsidio industrial y de comercio de la mayor parte de los pueblos de la provincia correspondientes al año actual, se presentan en baja comparativamente con las de 1861, y esta circunstancia revela que no ha habido el mayor cuidado en su formacion.

En efecto, cuando el número de industriales se aumenta al amparo del bienestar y de la paz de que disfrutan los pueblos, y cuando he sabido que por insignificante que sea una localidad, apenas pasa dia en que no se abra una tienda ó se presente motivo para ejercer una industria, la baja, en los valores del impuesto de que me ocupo, no reconoce causa atendible que la sostenga.

Solo puede apoyarse en que en las ma-

trículas no figuren los nombres de todas las personas que deben contribuir al Estado por aquel concepto, y puede consistir tambien en la poca exactitud que haya presidido las clasificaciones si al hacerlas no se tuvo presente lo que determinan las instrucciones.

Por otra parte, las denuncias que con frecuencia se reciben en esta oficina, vienen à comprobar de cierto modo esos defectos que, al paso que lastiman los intereses del Tesoro, pueden acarrear responsabilidades á los Sres. Alcaldes que son las personas llamadas à confeccionar las citadas matrículas.

La Administracion, pues, con el objeto de formar un juicio exacto acerca del estado de este servicio y con el fin, no solo de llevar á las matrículas todos los nombres de las personas que se dediquen á cualquiera profesion, arte ú oficio, y en una palabra, todos los que ejerzan cual-

quiera industria, sino tambien con el de corregir los defectos de que adolezcan las clasificaciones, dispondrà en breve la salida de los Investigadores à los pueblos de la provincia para que formen los padrones de los industriales, cuyo documento es indispensable como dato preliminar á la formacion de la matrícula.

Pero, como de esta operacion y de la visita que deben girar pueden resultar y resultaran acaso faltas que son penables segun las instrucciones, mi deseo seria que apresurándose los Sres. Alcaldes à revisar y corregir dichas matrículas, evitasen de este modo cualquiera responsabilidad que por descuido ó mala aplicacion de las instrucciones, pudiera caberles; porque, llegado este caso, la Administracion está dispuesta á cumplir lo mandado en dichas instrucciones sin contemplacion de ningun género. Palma 12 de abril de 1862. — Diego A. Rovés.

Núm. 2421.

Miercoles M6 de avril de

El regimiento infantería de Zaragoza núm. 12, de guarnicion en esta plaza, tiene en su almacen los efectos que aparecen en la relacion que se copia á continuacion y deseando su enagenacion, se admitirán proposiciones por el todo ó parte, dirigiéndose en carta al Coronel Teniente Coronel de dicho cuerpo hasta el 10 del próximo mayo, en que se adjudicarán, al que haga la proposicion mas ventajosa.

	Relacion que se cita.			
	· The working and the property of the second	PESO DE MENORCA.		
Número.	esprem RI = 200 EFECTOS.	Quintales.	Arrobas.	Libras.
1,320 951	mochilas de piel de ternera con correas	9	ozu lo na la conogeo la conogeo	398 193
954	pistoneras con cubierta de charol	4	3	13
1,052	pares de correas tirantes de ante sin he-		lea ob an	
A CHARLES	billas	4	3	"
155	idem de cuero sin hebillas y 168 correas	Lackandrea		danna fr
negote ad	ceñidoras de cuero con hebillas	1	130 24 20	»
1,100	correas ceñidoras de ante con hebillas	4	3	13
1,350	palines de ante con hebillas	4	1))
1,082	correas maestras de ante con hebillas	3	1	12
1,300	pares de correas capoteras de ante con he-	abilities and the		
et aird or	billas	3))	21
217	bainas de bayoneta sin conteras	»	1	19
700	ponchos sin botones	25	10111	2
Tolonioni	Metal de bronce	1	2	13
	Hierro viejo	2	9	13

Mahon 11 de abril de 1862 .- El Coronel T. C. mayor-Tormato Mendizy.

Núm. 2422.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

El Escmo. Sr. Gobernador de esta provincia en oficio de 8 del actual dice á esta Alcaldía lo que sigue.

«De conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial; he acordado con esta fecha aprobar la tarifa de los precios de redencion del jornal personal remitida por V. S. con oficio de 7 de marzo próximo pasado. En cuanto à la legalidad del acuerdo tomado por ese Ayuntamiento de que protestan los mayores contribuyentes, debo manifestarle que no disponiendo nada la ley sobre la mayoría en sesion de los mismos, y estando terminante el artículo 64 de la ley de Ayuntamientos, á esta debe atenderse siendo en su consecuencia válida dicha sesion, tanto por haber el número suficiente de individuos como por haber sido citados las veces necesarias para el efecto.»

Caya resolucion he creido conveniente publicar en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para conocimiento de todos los Sres. mayores contribuyentes de esta ciudad. Palma 12 de abril de 1862.—Mariano de Quintana.

Núm. 2423.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa y porcioncita de tierra sita en la villa de Andraitx propia de Gaspar Bosch, de estension de octava parte de un cuarton poco mas ó ménos ó lo que sea, que confina por una parte con tierra de Antonio Jofre Coso, con la de Juan Palmer de son Melió, con tierra y casa de Juan Masot del hort, y con tierra de Antonio Calafell Barraca en parte bancal mediante justipreciado todo en 215 libras, que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca

á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á Gabriel Ponsell de 250 libras é intereses, siendo condicion espresa que seràn de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salarios de escritura, hipotecas y demas que ocasione el traspaso; acuda à los estrados de este Juzgado el dia 30 del que corre à las doce de su mañana, que se admitirán las que hiciere siendo arreglado à derecho. Palma nueve de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 2424.

D. Jaime Rotger, Notario y Escribano habilitado del Juzgado de 1.º instancia del partido de Inca.

Certifico que en los autos terceria de dominio interpuesta por Juana Ana Pons, vecina de Sineu, con citacion del promotor Fiscal y el ejecutado Miguel Vallespir, ha recaido la sentencia siguiente. Sentencia. En la villa de Inca à 19 de marzo de 1862, el Sr. D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de Marina y Juez de 1.º instancia por S. M. con la consideracion de término de este partido, vistos estos autos -Resultando que habiéndose embargado la mitad de una casa y un cuarton de tierra para hacer efectivo el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Vallespir en la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal que se le siguió por lesiones menos graves y juego prohibido, ha deducido demanda de tercería de dominio su madre Juana Ana Pons, fundándose en haber sido nombrada heredera usufructuaria de dichas fincas por el testamento y codicilo que acompañó á la demanda y fueron otorgados por su difunto marido Pedro Vallespir en 25 de febrero y 10 de marzo de 1852 respectivamente, y que, conferido traslado al promotor fiscal y á los estrados por la incomparecencia del ejecutado, tan léjos de haber sido impugnada la oposicion la ha probado la promovente.-Considerando que el usufructuario tiene el derecho de gozar de la cosa sobre que se constituyó el usufructo, y que este puede adquirirse por testamento ó última voluntad. - Vistas las leyes 9 párrafo 1.º y 59 título 1.º, libro 7 del didigesto, y 20 título 31 de la partida 3.º= Visto el artículo 279 de la ley de enjuiciamiento civil-Dijo S. S. que debia declarar y declaraba haber lugar á la demanda de tercería propuesta por Juana Ana Pons y en su consecuencia entreguense à la opositora las fincas objeto de la referida demanda, sin perjuicio de que puedan subastase no obstante ello con la condicion de que mientras dure el usufructo deba continuar la usufructuaria en el pleno uso de este derecho, entendiéndose el jnicio sin hacer espresa condenacion de costas. Así por esta sentencia difinitivamente juzgando, cual, ademas de notificarse en los estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, S. S. lo pronunció, mandó y firmó de que doy fe .- Pedro Gotarredona .- Jaime Rotger.

Y para que conste libro el presente con el visto bueno del Señor Juez de este partido en Inca á 21 de marzo del año 1862.

V.º B.º — Gotarredona. — Jaime Rotger.

medios de bandes y progones públicos er

estan, no solo de hellarse provistos de la

MODAM SUPREMO TEMP

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 22 de marzo de 1862, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Matanzas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por Dolores Ordoñez contra don José Francisco Aguiar Loysel, sobre nulidad de la venta de unos terrenos y devolucion de los mismos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por la referida Sala, compuesta de cuatro Magistrados:

Resultando que por escritura de 20 de diciembre de 1831, Francisco Ordoñez é Ignacio Alvarez y Martin Alvarez, estos como consortes de Manuela y Dolores Ordoñez, y espresando verificarlo por sus respectivos poderes, que juraban no estarles revocados y ser bastantes para el efecto, pero de los que no se unió testimonio, ni dijo cuándo ni ante quien se hubiesen otorgado, vendieron á D. Jerónimo José de Aguiar, el primero cnatro caballerías de tierra, el segundo dos y el tercero 35, y 194 cordeles de la Hacienda Guayabo-largo, en precio de 2.310 nesos:

Resultando que fallecido sin testar en 1.º de agosto de 1847 Martin Alvarez, su esposa Dolores Ordonez en 4 de marzo de 1857 entabló demanda solicitando se declarase nula, de ningun valor ni efecto la referida escritura de venta, en la parte que á la demandante y su marido se contraia, y se condenase à D. José Francisco Aguiar Loysel, hijo de D. Jerónimo, à la devolucion de los terrenos, con mas las rentas y frutos que habian debido producir, fundando esta pretension en que no habia conferido à su esposo poder para la venta, y en que aun cuando lo hubiera verificado, cosa que negaba, aquel jamas habria podido celebrar válidamente la enajenacion por tratarse de bienes parafernales de la demandante:

Resultando que el espresado Aguiar contradijo la demanda pidiendo se le absolviese de ella, porque las tierras en cuestion las habia heredado de su padre, quien las adquirió legítimamente, segun constaba de dicha escritura, y porque las cosas prescriben por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, sobre lo cual replicó la demandante que no tenia lugar la prescripcion, porque el título de adquirir era nulo, como vicioso de derecho en su base, y siendo bienes parafernales los enajenados, habia estado aquella privada de su administracion durante el matrimonio, y despues de este, que se disolvió en 1.º de agosto de 1847, no habian trascurrido los 10 años, á lo que contestó el demandado que se habia celebrado el contrato de venta con intervencion de la demandante ántes de otorgarse la escritura, y que aun verificado sin su intervencion, debiera aquella haber reclamado inmediatamente, so pena de poder de lo contrario el comprador ganarlos por prescripcion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes la que respectivamente propusieron y el Alcalde mayor dictó sentencia absolviendo de la demanda al demandado, la cual, en virtud de apelacion fué revocada por la que pronunció dicha Sala en 26 de enero de 1860, condenando á aquel á que en el término de 10 dias restituya á la demandante los terrenos reclamados con los frutos ó rentas desde la contestacion de la demanda:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandado el presente re-

curso, citando como infringidas:

Primero, las leyes 32 y 40, tít. 16, Partida 3.ª, que disponen que dos testigos, que reunan los requisitos que tenian los presentados por el recurrente, hagan prueba plena en juicio.

Partida 3.ª, que ordenan que en caso de duda sea creido el Escribano que hizo la escritura, aun cuando los testigos que fuesen escritos en ella dijeren que non se acertaran.

Tercero, la ley de Partida que declara que si la mujer, despues que viere que el marido le gastaba sus bienes, no le demandase su dote, si dende adelante alguno la ganase por tiempo, seria ella en culpa dello y el otro lo podria ganar:

Y cuarto la 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª, y la 10, tít. 19, Partida 6.ª que conceden á los impedidos solo el término de cuatro años para reclamar despues que cesa el impedimento:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando, respecto del primer motivo alegado en apoyo del recurso, que esta Sala debe atenerse, en cuanto á los hechos, segun lo prescrito en el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, á la calificacion de Tribunal sentenciador, y que por consiguiente no es lícito entrar á apreciar si la prueba está ó no ajustada á las leyes 32 y 40, tit. 16, Partida 3.ª, que por lo mismo no pueden reputarse infingidas:

Considerando que ninguno de los tres casos á que se refiere la ley 115, tít. 16, Partida 3.ª, ni el contenido de la 118, tienen analogía con el punto de este litigio, reducido á saber si el marido de la demandante estaba ó no autorizado con poder especial para la enajenacion, hecho que sometido á la prueba documental y testifical ha sido igualmente calificado por la Sala juzgadora, no siendo por consiguiente, aplicables dichas leyes al presente recurso:

Considerando que, si bien la ley que se refiere sin citarse, y que debe ser la 8.3, tit. 29, Partida 3.3, determina que si el marido fuese desgastador de la dote y la mujer despues que lo supiese no la demandase, si en adelante alguno la ganase por tiempo, debe el poseedor adquirir los bienes por prescripcion, no puede hoy invocarse con éxito, porque dicha ley no dispensa de las condiciones esenciales de la prescripcion, que, segun la apreciación hecha por la Audiencia, no han concurrido en el presente caso:

Considerando que no pueden ser aplicables al actual recurso la ley 7.ª, tit. 29 Partida 3.ª, y 10, tít. 19, Partida 6.ª, que tratan esclusivamente de la restitucion contra diversas clases de prescripciones, casos muy diferentes que los del presente litigio, en que se ha ejercitado la accion reivindicatoria de bienes parafernales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Francisco Aguiar Loysel, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirà con arreglo á lo prevenido en el art. 218 de la citada Real cédula.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
José Gamarra y Cambronero.— Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.
Manuel Ortiz de Zúniga.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion. — Leida y publicada sué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. se nor D. José Gamarra y Combronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y

Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Camara habilitado cer-

Madrid 22 de marzo de 1862.—Rogelio Montes.

(Gaceta del 29 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta D.ª María Luisa Fernanda y á su Esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere à luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina (Q. D. G.) que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la Gaceta de 24 de julio de 1851; mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía mayor de Palacio se invite à los funcionarios y personas que residiendo en Sevilla, Sanlucar y otras poblaciones inmediatas, pueden y estàn dispuestas à representar las Corporaciones del Estado á las cuales corresponde asistir al acto de la presentacion y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sevilla el dia 20 de abril próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sas facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentacion y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático estranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. veria con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sevilla para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte pudiera judicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representacion de todos los que lo componen, asista á los actos ya indicados.

os. (Gaceta del 8 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas.-Núm. 1.550 -Escmo. Sr.: Segun tuve el honor de manifestar á V. E. en mi carta número 1.485 fecha 23 del actual, en la mañana del domingo 26 tuvo lugar en el establecimiento de Cañacao la ceremonia de condecorar por mi, segun S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenirme en la Real órden de 19 de setiembre próximo pasado al Subteniente de la marina sutil don Antonino del Rosario, y los 18 individuos pertenecientes á las dotaciones del cañonero Panay y falúa Paz, que comprende la unida relacion, y son los agraciados por S. M. con las cruces de San Fernando de primera clase y María Isabel Luisa pensionadas. La ceremonia se verificó 'á presencia de las dos compañías indígenas de infanteria de marina, dotaciones de los vapores Narvaez, Reina de Castilla, Elcano y Escaño, cañoneros números 3, 6, 7, 11, 15 y 17, goleta Cármen, marinería del depósito y dos piquetes de artillería é infanteria del ejército de guarnicion en aquella plaza, que en órden de parada y en cuadro abierto, se hallaban formadas en el paraje elegido al esecto, componiendo un total de 500 hombres. Asistieron tambien el Gobernador militar y político con los Jefes y Oficiales del ejército francos de servicio, los del Cuerpo general y de los diferentes ausiliares de la Armada; el Rdo. Padre Prior de Santo Domingo con otros Padres de la misma Orden y la de Recoletos, y un número considerable de vecinos de los pueblos de Cavite, San Roque y otros inmediatos, á quienes con tan plausible motivo autoricé su entrada en el establecimiento.

Al presentarme en el cuadro, que me recibió con los honores de Ordenanza, y acompañado de los Jefes y Oficiales referidos, dispuse se diese lectura de la Real orden de 19 de setiembre y relacion de los nombres de los agraciados, y acto contínuo puse á los mismos las cruces respectivas, que para el efecto habia mandado adquirir de mi cuenta, lo mismo que la suya de San Fernando á D. Antonino del Rosario, el cual fué promovido por el Escmo. Sr. Gobernador Capitan general al empleo efectivo. Concluido este acto, dirigi á todos la alocucion que en copia tengo el honor de acompañar á V. E., concluyendo con un viva á la Reina, que por todos fué contestado con muestras muy marcadas de emocion y reconocimiento á nuestra augusta y magnánima Soberana. Seguidamente las fuerzas formadas desfilaron en columna de honor por delante de mí, retirándose todos á sus respectivos buques y cuarteles, quedando yo altamente satisfecho con la distinguida y honorifica mision que S. M. se ha dignado conferirme, y con el brillante estado de instruccion y disciplina con que se presentó la tropa y marinería, que mucho recomienda á los Comandantes y Oficiales respectivos ora obirano art (.0 .0 .0) and

Por último, Escmo. Sr., con el objeto de obsequiar á los valientes que concurrieron á los ataques de las Calabazas, Unizan, Naranjos, Paragua y Pagalugan, dispuse tuviese lugar en el espresado dia y parage, y de mi cuenta tambien, una comida, á la que concurrieron todos los individuos de la dotación del cañonero Pa-

nay y falúa Paz, unos cuantos de cada buque de los ya mencionados, de las compañías de infantería de marina y de todos los cuerpos del ejército de guarnicion en la plaza, en cuya comida reinó la fraternidad mas completa y un entusiasmo dificil de esplicar, concurriendo igualmente, tanto á la parada como á la comida, la música del regimiento de infantería del Rey, que el Gobernador tuvo la galanteria de facilitar, para dar mas animacion á una fiesta que será de eterno recuerdo para todos, y muy particularmente para estos naturales, por dar la casualidad de ser indígenas la mayor parte de los agraciados.

Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber, y como resultado de cuanto se me ordena en la ya citada Soberana disposicion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 30 de enero de 1862.-Escmo. Sr.-Eusebio Salcedo. - Escmo. Sr. Ministro de Marina. Tourney Marina stoley

ter la del ajército de guarnicion en aquella

plaza, que en órden de parada y en cua-

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL OLD APOSTADERO DE FILIPINAS. - Relacion nominal de los individuos del cañonero Panay que contribuyeron al combate de Unisan el dia 16 de junio de 1861. y legency ogrand Cases. cosives oh soo

- D. Antonino del Rosario, Patron.
- D. Manuel Peon, Practicante.
- D. José María Solís, Condestable.
- D. José Seoane, cabo primero de infan-Roque v otros inmediatos

D. Rufino de la Cruz, Proel.

Marineros. Isoldares la na

Eduviges Mariano. Francisco Abapo. Vicente Brionis. Antonio Mallen.

Grumetes.

Pedro Eleuterioim and a name ounit obstant Fernando Ballote. al sup Cirilo Corderaveco im eb milimbo leb on Melchor Datuin. med ab synthetic le roq Venancio Orduñezlano le comesofi la la Simeon de la Cruz. 60 . 12 . 011523 Victoriano Aguina. Ovitoda oslgme ogust a Guillermo Hecos mola af sobot a le Buenaventura Rombana. and ou Gregorio Ramos, viv an noo obney

Manila 21 de enero de 1862.—José Malcampo. - Es copia. - Eusebio Salcedo.

nuestra augusta y magnanima Soberana.

Seguidamente las factores formadas desfi-

laron en columna de honor por delante «Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas. - Soldados y marineros: La alta mision que acabo de desempeñar condecorando por mi mismo á los valientes del canonero Panay, es la mas grata que he recibido en el curso de mi larga carrera, y otra recompensa mas con la que nuestra augusta magnánima Soberana (Q. D. G.) ha querido premiar á los que han tenido ocasion de distinguirse en el glorioso combate de los islotes Unisan.

A vuestro frente teneis al valiente Jefe que los ha conducido al triunfo. Imitadle todos en ocasiones semejantes y tambien á los no menos valientes de los Naranjos, Calabazas, Pagalugan y Paragua, pues todos son muy dignos de especial mencion. y todos, segun espero, serán debidamente recompensados por la Real munificencia.

Se acabó el tiempo en que los moros piratas surcaban este vasto archipiélago, ejerciendo con impunidad sus feroces hábitos á favor de la falta absoluta de embarcaciones á propósito para perseguirlos con ventaja, por mas esfuerzos que de su parte han hecho los dignos oficiales que las mandaban. Hoy, que contamos con poderosos elementos para conseguirlo, no descansemos hasta el completo esterminio de tales salvajes, que impulsados por la codicia y sedientos de sangre cristiana, talan nuestras costas y cautivan ó asesinan á vuestras inofensivas familias, que en el año último habeis podido salvar con vuestro valor y constancia, recibiendo aquellos un duro escarmiento en compensacion de la impunidad pasada.

Tal vez intenten en el presente probar nueva fortuna però me prometo recibirán otro escarmiento y el convencimiento de su impotencia para continuar en la vida errante de sangre y pillaje que llevan desde época remota. ¡Viva la Reina!

Cañacao 26 de enero de 1862.-Salcedo. Es copia. Eusebio Salcedo.»

(Gaceta del 4 de abril.)

Direccion de Armamentos .- Circular .

verificarse el parto de la Serenisma Se

Aproximandosa el tiempo en que deb

Escmo. Sr.: Consecuente à la ley sancionada por S. M. en 27 de marzo último sobre admision de quintos para el servicio de las tripulaciones de los buques de la Armada, y con arreglo à sus preceptos se ha dignado S. M. dictar las siguientes bases orgànicas para el establecimiento y régimen de las escuelas flotantes de mari-

nería en los arsenales.

Artículo 1.º Los depósitos de instruccion y reserva de marinería en los arsenales se establecerán en buques desarmados del mayor porte posible; y conviniendo desde luego incorporar en ellos con los hombres de mar matriculados á los quintos que se destinen al mismo servicio, tomaran estos depósitos la denominacion de «buques-escuelas de marinería,» en que dichos quintos permanecerán en aprendizaje á lo mas un año, y los matriculados el tiempo necesario para adiestrarse en los ejercicios hasta ser calificados y destinados segun sus circunstancias y las de reemplazo à las atenciones del ser-

Art. 2.º Los buques destinados à escuela de marinería se armarán del pendiente con el número y clase de piezas convenientes para la instruccion, y se les proveerà y reemplazará de las armas y efectos necesarios al objeto de la fuerza que deban contener en el órden de policía de todo baque armado.

Art. 3.° Estos buques, subordinados à la autoridad del Comandante Subinspector del arsenal respectivo, se dotarán con

Un Comandante Jese de la escuela, de la clase de Capitan de navío ó de fragata. Un segundo Comandante, encargado del detall, Teniente de navío.

Cuatro subalternos, dos del cuerpo general, uno de artillería y otro de infantería de Marina para alternar en las guardias y tener á su cargo las brigadas, independientemente del de la instruccion peculiar.

Un Contador.

Un Facultativo de Sanidad y un Ca-

Art. 4.º Embarcarán ademas en los buques-escuelas:

Un maestro de víveres.

Dos practicantes, sol names sup , sog Cuatro Oficiales de mar.

Dos condestables. oini no an

Dos sargentos y cuatro cabos de infantería de Marina

Dos tambores, y para cabos de la gen-te el 4 por 100 de hombres de mar que con tres años de embarcados hayan servido plazas de cabos de mar, de cañon ó preferentes, siendo preferidos los que op-

ten á reenganche.

Art. 5. Las dotaciones de los buquesescuelas de marinería disfrutaráu los dos tercios de los goces de embarco.

Los hombres de mar con servicio, que ocupen las plazas de cabos, conservarán el haber de las que hayan servido; y el resto de la gente, considerada como aprendices-marineros miéntras subsistan en las escuelas, disfrutará el goce de 50 rs. y el beneficio de las puestas de vestuario concedidas á la marinería.

Art. 6.º Los Comandantes servirán el destino por tiempo indeterminado: los demas Oficiales serán alternativamente relevados, sin poder permanecer en la escuela mas de tres años.

Art. 7.º Adicto á cada una de las escuelas habrá tambien un buque menor de vela cuadra para hacer contínuas salidas en que los aprendices marineros adquieran los hàbitos de mar y la práctica de los ejercicios. Estos buques se dotarán con un Comandante, Teniente de navío; un Contramaestre; un rancho de marinería, y serán considerados constantemente en tercera situacion. El segundo Comandante, el Contador, el Profesor de Sanidad, el Capellan y el Maestre de los bugnes-escuelas ejercerán sus funciones considerando à estos dichos buques menores como dependencia de ellas. Para sus salidas los Capitanes generales nombrarán, segun las circunstancias, los Oficiales que en cada ca-so hubiesen de completar la dotacion, bien de entre los desembarcados en el departamento, de los embarcados en buques en carena, ó de los que doten el de la escuela. Cuando los Comandantes de estas verificasen tambien las salidas, les corresponde el mando superior.

Art. 8.º Con cargo al Contador y de reposicion por los Oficiales que embarcaren se proveerá á los buques menores de ajuar de mesa y enseres de rancho de cámara para facilitar los aprestos de salida. En los buques-escuelas ha de sostenerse constantemente dicha mesa en la forma misma que en todos los buques armados.

Art. 9.° El Capitan general del departamento de Cádiz proveerà desde luego á llevar á efecto el establecimiento de la primera escuela en el navío Don Francisco de Asis, ausiliado por el bergantin Patriota, ambos en estado de dasarme en el arsenal de la Carraca, y los de Ferrol y Cartagena procederán, consultando lo que estimen conveniente, à prevenir el establecimiento de las de dichos departamentos cuando constituida aquella lo permita el ingreso de gente.

Art. 10. Un reglamento especial detallará el régimen que ha de seguirse en todos los estremos del servicio de esta institucion.

Lo que de Real órden digo à V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1862 .- Zavála .- Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de... (Gaceta del 7 de abril.)

acterior sentencia por errisculo, e rano, s nor D. José Game<u>ira y</u> Combronero, Mi

nistro del Supremo Tribanal de Justicia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los especiales conocimientos y demas circunstancias que concurren en don Matías Nieto y Serrano y don Nicolás de Alfaro,

Vengo en comisionarles para que re-presenten á España en el Congreso internacional de Beneficencia que ha de celebrarse en la ciudad de Londres el dia 4 de junio del corriente año.

Dado en Palacio à veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-José de Posada Herdiciembre de 1831, Francisco Ordi

Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Negociado 3.º

Ignacio Alvarez v Martin Alvarez, esto

como consortes de Mannela y Dolore

Nombrada por Real decreto de esta fecha la Comision que ha de representar los intereses y adelantos de la Beneficencia pública de España en el Congreso internacional que va à celebrarse en Londres; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del desempeño de V. I. se faciliten á los Comisionados D. Matías Nieto y Serrano y D. Nicolas de Alfaro todas las noticias, documentos y ausilios que necesiten para evacuar de la manera mas cumplida el patriótico encargo que han recibido.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1862.-Posada Herrera.-Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 29 de marzo.) conferido à su esposo poder para la ven-ta, y en que aun cuando lo hubiera ve

Administracion local .- Negociado 1.º Circular.

Con el objeto de fijar la tramitacion de los espedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuer-do con el dictàmen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido à bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que á las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los espedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2. Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó à instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias à las leyes ó al interes de los

3.ª Que los Gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dietar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos espedientes por parte de las Autoridades locales.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1862 .- Posada Herrera .- Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de abril.)

10 dias restituya fi la demandante los t renes reclamadeAMAAA frutes 6 rents

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, l-or stassong IMPRESOR REAL agradui ais